

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 26 de Marzo de 1856.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 4.º*

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en Real orden de 12 del actual, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos convenientes, como de su Real orden lo ejecuto, que continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último periodo del primer párrafo del artículo 6.º y el art. 7.º del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.»

Lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para los efectos correspondientes, y á fin de que lo publique sin demora alguna en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.—Escosura.—Señor Gobernador de la provincia de.....

*Circular núm. 49.*

*Sobre la Asociacion médica provincial de Segovia y su Boletín.*

La existente en esta ciudad, producto del mejor deseo y celo humanitario de los Profesores que la forman y sus asociados, es á no dudar un medio de difundir los conocimientos de la ciencia en favor de la humanidad doliente, y de dispensarla sus socorros en casos de difícil curacion: su Boletín estiende sus trabajos y resultados, y coopera al logro de aquel santo objeto. Tal fué sin duda el primitivo pensamiento de los que la concibieron y tal la perseverancia de los que la sostienen y que tanto la honran. Esta Asociacion, como todos, debia basarse en condiciones honestas de existencia, y sus reglamentos que no dieran lugar á ser calificada en sentido menos ventajoso: varias y encontradas

han sido las bases de su reglamento, y no siempre, ni todas sujetas á lo que prescribe la ley y aconseja el mejor bienestar en una administracion racional y conveniente. Sin tener, ni deber ejercer carácter alguno oficial, llevada la Asociacion de un honroso pensamiento, y es el de mejorar la condicion de los profesores en el difícil arte de curar, así como el de cooperar en casos dados al mejor alivio del paciente, se habia permitido preceptos, exigencias y amonestaciones que han podido interpretarse como un ataque al derecho del particular, una depresion del de los Alcaldes, Ayuntamientos y Diputacion provincial; y en fin su tolerancia como una indiferencia censurable contra este Gobierno civil por no echar una mirada de proteccion sobre todos, é impedir la invasion cualquiera que sea el punto de donde se derive. Deber muy estrecho reconozco para haber tenido que ocuparme del reglamento de esa Asociacion y circulacion de su Boletín para que sin desviarse de su humanitario objeto, funcionara con libertad é independencia, y nunca podia hacerlo con mas latitud ni ensanche que manteniéndose en el goce y derechos que la ley dispensa á toda Asociacion conveniente y á toda publicacion útil é ilustrada: mas al mismo tiempo no debia desatender que tanto el particular, como esas Autoridades tienen tambien sus derechos, no todos respetados hasta ahora por esa Asociacion. El reglamento, aparte de su buen fondo, habia desenvuelto en sus formas condiciones no siempre bien aconsejadas ni decorosas: ceso yo por el mejor nombre de la Asociacion y su Boletín, y de acabar con la maledicencia que pudiera mancillarla, he suprimido algunos de sus artículos, modificado, reduciendo y ampliando otros, sometiendo mis observaciones para su aceptacion á la Asociacion misma; y todo reconocido como legal y conveniente ha merecido que sea acogido, y que bajo esta base prolongue su existencia en pro de la humanidad. Honroso es para mí haber acertado á interpretar y significar la lealtad de la Asociacion; pero suyo es el mérito porque respetando derechos estraños y manteniéndose en los suyos y nada mas ha sabido colocarse á la altura que la ciencia la pone y á la dependencia á que la ley la somete: ni lo uno ensorbece ni lo otro rebaja: la ciencia adelanta, la humanidad doliente mejora y la administracion no se resiente.

Ese reglamento, bajo que desde hoy funciona la Asociacion, debe ser conocido por la provincia tanto para que admire el filantrópico sentimiento de la Asociacion, como el respeto en que deja el interés del particular, y las atribuciones de Alcaldías, Ayuntamientos y Excm. Diputacion provincial. La Asociacion carece absolutamente de carácter oficial, ni ejercerá imperio sobre nadie, ni los moradores de la provincia hasta por gratitud

deben dejar de prestarla las consideraciones que se merece: sobre lo uno y otro estará la autoridad del Gobierno de mi cargo: desaparezcan las rivalidades, cese la maledicencia, la ley ocupe su trono, y la atención toda fijese en los adelantos de la ciencia, en proporcionar al desvalido la mayor copia posible de recursos en su asistencia: pensar de otra manera no es del honrado, obrar de otro modo no es del humanitario.

## REGLAMENTO

para la Asociación médica provincial de Segovia.

### CAPÍTULO 1.º—Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de la Sociedad, que lleva el nombre de *Asociación médica provincial de Segovia*, es la mútua y estrecha unión de todos los profesores de la ciencia de curar, para instruirse en los adelantos de la profesión, perfeccionarse en la sana moral médica, mejorar la posición harto precaria de la clase y el servicio médico de los pueblos, ayudarse y protegerse en cuanto tenga relación con asuntos profesionales.

### CAPÍTULO 2.º—Organización de la Sociedad.

Art. 2.º Constituirán esta Sociedad todos los profesores de las ciencias médicas que gusten inscribirse en ella, con tal que estén adornados del correspondiente título.

Art. 3.º La dirección y gobierno de la Sociedad estará á cargo de una junta provincial, que residirá en la capital y juntas de partido establecidas en las cabeceras de estos. La Junta provincial hará las veces de junta de partido en el de la capital.

Art. 4.º Cuando un partido tenga demasiada extensión, á juicio de su Junta de partido, esta le seccionará, para transmitirle sus disposiciones ó acuerdos, en los distritos que crea convenientes y necesarios al mejor servicio de la Sociedad y mayor comodidad de los profesores. Estas reuniones las presidirá el de mas edad, y hará de Secretario el mas joven. Sin embargo, para no complicar demasiado la marcha de la Sociedad se economizarán estas secciones de partido.

Art. 5.º En todas estas juntas estarán representadas las diferentes clases.

Art. 6.º Habrá dos clases de socios: de número, que lo serán los facultativos residentes en la provincia, y corresponsales los que vivan fuera de ella. Cuando un socio de número vaya á establecerse fuera de la provincia, pasará á ser corresponsal, y cuando un corresponsal venga á residir en la misma, se hará de número, pero abonando la respectiva diferencia de cuota de entrada.

Art. 7.º Los profesores que gusten inscribirse en la Sociedad, dirigirán al Presidente de la provincial una solicitud en que manifiesten la clase y fecha de su título. Las solicitudes para socio de número vendrán visadas por el Presidente de la Junta de partido. Llenada esta formalidad, y no habiendo justo motivo que lo impida, el Presidente de la provincial decretará la admisión.

Art. 8.º Resuelta que sea esta, el socio pasará á recoger á la Tesorería de la Junta de su partido, por sí ó por personas que comisione, el diploma que se le entregará mediante recibo (que se archivará en la Secretaría provincial) y el abono de cuota de entrada.

### CAPÍTULO 3.º—De las Juntas, sus deberes y sus atribuciones.

Art. 9.º La Junta provincial se compondrá de

Un Presidente.

Un Vice-Presidente.

Un Contador.

Un Tesorero.

Un Vocal.

Un Secretario.

Un Vice-Secretario.

Ademas cada Junta de partido podrá delegar á uno de sus individuos ó á otro socio de número cualquiera, de fuera ó de dentro del partido, para que asista con voz y voto á las sesiones de esta Junta provincial.

Art. 10. Corresponde á la Junta provincial la dirección y gobierno de la Sociedad. Por consiguiente deberá: 1.º admitir los socios y expedirles sus diplomas; 2.º amonestar y espulsar al que haga méritos para ello; 3.º fijar los dividendos y administrar los fondos; 4.º formar las estadísticas; 5.º redactar, imprimir y circular el periódico de la Sociedad con sujeción á las prescripciones de la ley de imprenta vigente ó que rija en lo sucesivo; 6.º vigilar por la estricta observancia de este reglamento; 7.º dirimir todas las desavenencias entre los socios que no hayan podido ser arregladas por las Juntas de partido; 8.º expedir cuantas órdenes y disposiciones sean necesarias para el buen gobierno y administración de la Sociedad; y 9.º cuidar mucho de dar publicidad á todos sus actos con minuciosidad, en especial en lo relativo á intereses.

Art. 11. Las Juntas de partido se compondrán de

Un Presidente.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Dos Vocales.

Art. 12. Estas Juntas serán auxiliares de la provincial, y á ellas corresponde: 1.º dar cuantos informes esta pida; 2.º recaudar los fondos del partido y remitirlos á la Tesorería de la provincial con oportunidad y exactitud, y del modo menos espuesto y dispendioso; 3.º prestar sus auxilios á los asociados, y dirimir sus disidencias; 4.º vigilar para que todos cumplan cuanto se establece en este reglamento, comunicando sus infracciones á la provincial; 5.º dar á la misma conocimiento de todos sus actos.

Art. 13. Cuando un socio faltare, lo que no es de esperar, á lo que se previene en este Reglamento, será advertido primero por la Junta de su partido; si esto no basta, le amonestará la provincial, y si aun esto no es suficiente, le espulsará de la Asociación.

### CAPÍTULO 4.º—Obligaciones de los socios en general.

Art. 14. Todo socio acatará y secundará, en la parte que le corresponda, los acuerdos de la Junta provincial y los de la de su partido, siempre que no se desvien de lo prevenido en este reglamento.

Art. 15. Todos los socios están en la obligación de prestarse mútua y gratuitamente los servicios de su respectiva profesión, mientras no pugne con lo acordado por los Ayuntamientos, aprobado por la Excm. Diputación provincial, prevenido por el Gobierno civil, ó prescrito por la ley de Sanidad, sus aclaraciones y reglamentos.

Art. 16. Cuando un socio enferme ó tenga necesidad de ausentarse de su pueblo, los socios mas inmediatos quedan obligados á asistirle y á su partido ó ciudad, siempre que en la contrata con el Ayuntamiento no esté previsto el medio de cubrir el servicio durante la enfermedad ó ausencia del profesor contratado.

Art. 17. Ningun socio se encargará de la asistencia de un

enfermo que esté á cargo de otro asociado, legalmente autorizado sin anuencia de este; ni podrá fuera de consulta censurar la práctica mas ó menos acertada de los demas consocios, con tal que la dilacion de auxilio facultativo por enfermedad ó ausencia del profesor de cabecera no aconseje y exija el pronto auxilio del profesor nuevamente buscado.

Art. 18. La Junta de partido remitirá á la provincial noticia de las enfermedades mas comunes que se padecen, con expresion de las endémicas; causas de insalubridad que existan y medios de remediarlas; trabajos á que se dediquen habitualmente los naturales; y por último, número y clase de ganados y caballerías que tenga el pueblo, con expresion en estas últimas de la clase de labores á que están dedicadas. Estos datos los hará extensivos á los anejos en el que los tenga, pero siempre con la debida separacion. En los pueblos donde haya mas de un profesor, podrá uno solo encargarse de formar esta relacion, pero la firmarán todos; la de los anejos la dará el que los sirva. En la capital la formará uno de los Secretarios de la Junta provincial.

Art. 19. A principios de cada año formará todo socio de número, y remitirá á la provincial, una estadística de las personas que haya vacunado durante el año anterior, con indicacion de la edad y sexo; de los partos á que haya asistido, marcando las posiciones con la precisa distincion y cuantas circunstancias notables hayan ocurrido en ellos; de las operaciones de alguna consideracion que haya practicado y resultado obtenido, y por último, de los nacimientos y defunciones que haya habido en el pueblo, con distincion de sexos, y de edad en las últimas. Estos datos estadísticos se publicarán en resumen en el periódico de la Sociedad. A los farmacéuticos se les recomienda que formen tambien catalogos de las especies de plantas medicinales que se crían en su jurisdiccion.

Art. 20. Tambien avisará todo socio de número á la Junta de su partido y á la provincial, inmediatamente que se presente en el punto de su residencia alguna epidemia ó epizotia, debiendo noticiar en tan desgraciado caso, y con la mayor frecuencia que le sea posible, la marcha del mal, y á su fin dará cuenta del método que haya empleado y resultado obtenido. La Junta provincial lo pondrá sin tardanza en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 21. Cuando un socio desee mudar de partido ó venirse á establecer á la provincia, lo avisará á la Junta provincial, para que esta, poniéndose de acuerdo con las de partido, procure llenar sus deseos lo antes posible.

Art. 22. Siempre que un socio mude de residencia, lo comunicará, si es corresponsal, directamente á la Junta provincial, y si de número, á la Junta de partido para que esta lo haga á la provincial.

Art. 23. Las quejas de los socios se dirigirán á la Junta de partido á que pertenezcan, para que esta las trasmita á la provincial, si lo juzga necesario, con el informe que crea justo. Cuando razones especiales lo aconsejen, podrán dirigirse directamente á la provincial, quien tomará con la debida prudencia los informes que juzgue oportunos, y segun lo que encuentre justo, determinará.

#### CAPITULO 5.º—Obligaciones de los socios que ejercen cargo.

Art. 24. En la Junta provincial:

El Presidente, ademas de las funciones propias de su cargo, recibirá la correspondencia de la Sociedad; cuidará de que se ejecuten exacta y eficazmente los acuerdos y disposiciones de la Junta; firmará con uno de los Secretarios las resoluciones, correspondencia y circulares de aquella y los diplomas. Rubricará los recibos de las cantidades que haya de pagar el Tesorero, y dar cuenta sin tardanza al Gobierno civil de la provincia de cuanto importante llegue á su noticia, así relativo á la higiene pública como al buen ó mal desempeño de los asociados.

El Vice-presidente suplirá en ausencias y enfermedades al Presidente.

El Contador intervendrá todos los documentos de cargo y pago; para lo que llevará con claridad un libro en que consten los ingresos y salidas, en todo igual al del Tesorero.

El Tesorero recaudará, custodiará y distribuirá, previo acuerdo de la Junta y con intervencion del Contador, los fondos de la Sociedad, llevando al efecto un libro de cargo y data, foliado y firmado por los once individuos de la provincial. No percibirá cantidad alguna sin dar el competente recibo, ni la pagará sin recibir otro rubricado por el Presidente é intervenido por el contador, y en el que se espese el objeto á que se ha destinado la cantidad que abona.

Cada dos meses dará cuenta de las entradas y salidas, y cada cuatro se verificará un arqueo, estendiéndose á continuacion el acta correspondiente en el libro de caja, firmándola toda la provincial, incluso los vocales delegados por los partidos.

El Secretario extenderá con claridad y exactitud las actas en un libro destinado al efecto; redactará los acuerdos, circulares y disposiciones de la provincial; firmará la correspondencia; avisará á junta con la necesaria anticipacion; llevará el mecanismo de la redaccion del periódico, y tendrá á su cargo la Secretaría y el sello de la Sociedad.

El Vice-secretario ayudará al Secretario, supliéndole en ausencias y enfermedades.

Art. 25. En las Juntas de partido:

El Presidente recibirá la correspondencia; firmará la que dirija á la Junta provincial; convocará las juntas; tomará y dará bajo su responsabilidad cuantos informes le pida la provincial; comunicará las órdenes é instrucciones necesarias á las reuniones de distrito y velará por la observancia de este Reglamento en su partido.

El Tesorero recaudará, con la intervencion del Secretario, los fondos del partido; abonará los gastos del mismo, pero recogiendo siempre recibo que esté visado por el Presidente, y en el que se diga el objeto á que sea destinada la cantidad que acredita; sin estos requisitos no le será de abono en cuentas. Estos recibos los pasará á la provincial del modo mas seguro y económico, precisamente en el mes de Octubre de cada año; tambien le remitirá en la misma época y con la mayor seguridad y economia el sobrante de fondos. Para la mayor claridad llevará un libro de alta y bajas, foliado y firmado por los individuos de la Junta.

El Secretario redactará con exactitud y claridad las actas en un libro destinado al efecto; firmará con el Presidente la correspondencia; avisará á la junta con la necesaria anticipacion; advertirá á los socios morosos en el pago del dividendo, segun se previene en el artículo 41 é intervendrá la recaudacion y gastos del partido.

Art. 26. El Presidente y Secretario de las reuniones de distrito no harán mas que secundar las disposiciones de la Junta del partido; llenando sin embargo en dichas reuniones los deberes de sus respectivos cargos, segun la costumbre admitida, cuando esta no ataca á la moral, autoridades y disposiciones legales.

Art. 27. Todo cargo de la sociedad es obligatorio y gratuito, pero el socio que fuere reelegido podrá renunciar siempre que no haga dos años que ha cesado en su último cargo.

#### CAPITULO 6.º—De las elecciones.

Art. 28. Cada año se renovará en el mes de Octubre la mitad de los cargos de la provincial. La suerte decidirá en el de 1856 cuáles y cuántos se han de renovar por primera vez; los que quedan, cesarán en el año siguiente. En lo sucesivo se renovarán por el orden de antigüedad; de modo, que la duracion de cada cargo sea de dos años. Esta eleccion la harán solo quince delegados, tres por cada partido, nombrados por todos los profesores del mismo.

Art. 29. Quince dias antes de la renovacion de la Junta provincial se reunirán los partidos, escepto el de la capital y previo aviso y licencia de la autoridad local, para renovar la mitad de su Junta de partido. La suerte determinará la primera vez cuántos y cuáles de sus individuos han de cesar; en los años siguientes se procederá como hemos dicho para la Junta provincial.

Art. 30. Todas estas elecciones serán secretas, y por papeletas, á mayoría relativa de votos. Para la reeleccion, sin embargo, se necesita reunir mayoría absoluta.

Art. 31. El sócio que fuere reelegido conforme al artículo anterior, podrá ó no admitir, segun se dice en el artículo 27; pero para evitar las incomodidades que siempre causan estas reuniones á los profesores, se averiguará, siempre que sea posible antes de disolverse la Junta, si acepta ó no el reelegido para en el último caso proceder a nueva eleccion.

#### CAPITULO 7.º—De las Sesiones.

Art. 32. La Junta provincial celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias; las ordinarias serán cada 15 dias, fijando el dia y hora con la mayor anticipación posible en el Boletín de la Sociedad, para que puedan asistir, si gustan los vocales de los partidos ó sus delegados. Las extraordinarias se tendrán cuando el Sr. Presidente ó tres de los individuos de esta Junta lo crean conveniente, ó cuando lo pida la cuarta parte de los socios de la provincia, ó las dos terceras de los de un partido; en esos dos últimos casos deberán asistir necesariamente tres de los socios solicitantes, pero sin voto, y los vocales de las Juntas de partido. Para celebrar sesion en la Junta provincial, se necesita por lo menos la asistencia de la mitad mas uno de sus individuos. Si el caso urgiere y no fuera posible reunir la Junta, el Presidente deliberará por sí, dando cuenta despues á esta. Antes de celebrarse sesion extraordinaria se dará cuenta al Señor Gobernador civil de la provincia, de la causa que la produce.

Art. 33. Las Juntas de partido se reuniran al menos una vez al mes, y mas á menudo siempre que su Presidente ó la Junta provincial lo crean conveniente, ó siempre que lo pidan la mitad de los socios del partido, previo el aviso y licencia de que habla el art. 29. En casos apremiantes, y cuando no puedan reunirse tres de sus individuos, su Presidente determinará en la misma forma y manera que marca el artículo anterior.

Art. 34. En todas estas sesiones se seguirán el orden y formalidades de costumbre.

Art. 35. Todo socio puede asistir á las sesiones de una y otras Juntas, pero sin voz ni voto.

Art. 36. Cuando haya algun caso practico no comun, ó siempre que se crea conveniente, ó lo que quieran por lo menos diez socios, habra conferencias literarias en un punto céntrico, segun los que hayan de reunirse, cuyas discusiones se publicarán en extracto en el Boletín. En estas reuniones, que podrá convocarlas cualquier socio de número, las presidirá el práctico mas antiguo, entre los existentes, de la clase á que pertenezca la cuestion, y el mas moderno hora de Secretario. Este debera remitir a la Junta provincial un extracto de estas sesiones para su publicacion. Siempre que se haya de celebrar alguna de estas conferencias, se dará antes conocimiento de ello á la respectiva autoridad.

Art. 37. En todas las sesiones se decidirá por mayoría de votos. Las votaciones serán públicas, menos en las que se acuerde lo contrario ó se trate de personas.

#### CAPITULO 8.º—De los fondos de la Sociedad.

Art. 38. Los fondos de la Sociedad consistirán: 1.º en la cuota de entrada, que será de diez reales para los socios de número fundadores, y veinte para los no fundadores, y cuatro reales para los corresponsales fundadores y ocho para los no fundadores; 2.º En un dividendo que no excederá de doce reales al año, y que se pagará en dos plazos y en los meses de Marzo y Setiembre. Este dividendo le pagaran solo los socios de número, y será fijado por la Junta provincial; 3.º lo que produzca la venta de las Memorias de la Sociedad; 4.º el abono del uso de los instrumentos de que habla el art. 40.

Art. 39. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como socios fundadores los de número que se inscriban en la sociedad en los dos primeros meses despues de aprobado es-

te Reglamento, y los corresponsales que lo hagan antes de cumplirse medio año despues que recaiga dicha aprobacion.

#### CAPITULO 9.º—De los gastos de la Sociedad.

Art. 40. Serán gastos para la Sociedad:

1.º Los absolutamente precisos de Secretaría y contabilidad.  
2.º Un periódico que costeara como el medio de comunicacion mejor, mas pronto y económico. Este periódico se mandará gratis á los socios de número; los corresponsales que gusten recibirlo abonaran un real mensual.

3.º La impresion de diplomas.

4.º Cuando la Sociedad llegue á asegurarse y el estado de sus fondos lo permita, se publicarán unas Memorias con los trabajos que remitan los socios despues que sean examinados y aprobados por una Junta censora que se nombrará al efecto por la Junta provincial. Estas Memorias, que serán propiedad de la Sociedad, se darán á los socios que gusten tomarlas por el coste de su impresion, y á los no socios por un duplo.

5.º Tambien se comprará, cuando sea posible, para cada cabeza de partido una caja de instrumentos de amputaciones y de obstetricia, que estarán á cargo de los respectivos Presidentes. Cuando algun socio taviere precision de usar de ellos, los pedirá bajo recibo al Presidente de su partido, saliendo responsable de la pérdida ó notable deterioro de todos y cada uno de los que lleve, y abonando ademas en el acto de recibirlos diez reales para el fondo comun. Pero si el doliente que necesitare tales instrumentos fuese pobre, bajo la garantía del Profesor que lo reclame no se abonará dicha cantidad ni por ello dejarán de prestarse los espresados instrumentos. Si la Sociedad se llegara á disolver algun dia el valor de estas cajas se repartirá entre todos los socios de número.

#### CAPITULO 10.—Disposiciones generales.

Art. 41. Si un socio dejare de abonar los dividendos en el tiempo prefijado en el artículo 38, el Secretario de su partido le avisará su descuido, y sino realizare el pago en la primera quincena del mes siguiente, entiéndase que se retira de la Sociedad. Si en alguna ocasion despues quisiera rehabilitarse, podrá hacerlo, solicitándolo de la provincial, pero abonando de una vez ó en los plazos que esta le fije todos los dividendos que hubieren vencido en el tiempo que ha dejado de pertenecer á la Sociedad.

Art. 42. Las Juntas y todo socio respetará todo acuerdo que se publique en el Boletín de la Sociedad, autorizado con las firmas del Presidente y uno de los Secretarios.

Art. 43. Es obligatorio el franqueo mútuo para todo lo relativo a la Sociedad.

Segovia 29 de Marzo de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion de Loterias de Segovia.

Sorteo de 27 de Marzo de 1856.

Núms. premiados.

Rs. vn.

1377

800

4625

4000

11497

2000

11500

800

Total ganancias.... 7600